DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CHILE

Ministerio del Interior y Seguridad Pública



LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 41.674 | Jueves 2 de Febrero de 2017 | Página 1 de 2

Normas Generales

CVE 1176352

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

FIJA MONTO MÁXIMO DE DERECHOS DE MATRÍCULA QUE PODRÁN COBRAR LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE SE MANTENGAN EN EL RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO COMPARTIDO SEGÚN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO TRANSITORIO DE LA LEY N° 20.845, PARA EL AÑO ESCOLAR 2017

Núm. 112 exento.- Santiago, 26 de enero de 2017.

Visto:

Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República; en el artículo 3° de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la ley Nº 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación Pública; en la ley N° 20.845, de Inclusión Escolar que Regula la Admisión de los y las Estudiantes, Elimina el Financiamiento Compartido y Prohíbe el Lucro en Establecimientos Educacionales que Reciben Aportes del Estado; en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales; en el decreto ley N° 3.166, de 1980, del Ministerio de Educación, que Autoriza Entrega de la Administración de Determinados Establecimientos de Educación Técnico Profesional a las Instituciones o a las Personas Jurídicas que Indica; en el decreto supremo N° 289, de 2010, del Ministerio de Educación, que Fija Normas sobre Calendario Escolar; en el decreto supremo Nº 453, de 1991, del Ministerio de Educación, que Aprueba Reglamento de la ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación; en el decreto supremo N° 13.057, de 1969, del Ministerio de Educación, sobre Materias que Serán Suscritas por las Autoridades que se Indican con la Fórmula "Por Orden del Presidente de la República"; en el decreto supremo Nº 632, de 1983, del Ministerio de Educación, que Complementa el decreto N° 13.057, de 9 de diciembre de 1969, y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, y;

Considerando:

- 1° .- Que, de acuerdo a lo establecido en la ley N° 20.845, la enseñanza gratuita se implementará en los establecimientos educacionales subvencionados o que reciben aportes del Estado, esto es, en los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, y por el decreto ley N° 3.166, de 1980, ambos del Ministerio de Educación.
- 2°.- Que, los números 8 y 9 del artículo 2° y el artículo vigésimo primero transitorio, todos de la ley N° 20.845, derogaron respectivamente, el artículo 16 que establece el cobro de derecho de matrícula, el artículo 17 que establece el cobro de derecho de escolaridad, y el Título II, todos del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.
- 3°.- Que, conforme lo anterior, se dictó el decreto exento N° 2.261, de 11 de diciembre de 2015, del Ministerio de Educación, que establece la excepción de derechos de matrícula y escolaridad, para los establecimientos educacionales subvencionados de Enseñanza Media, ambas modalidades, y los administrados por el decreto ley N° 3.166, de 1980, del Ministerio de Educación, para los años escolares 2016 y siguientes.
- 4°.- Que, sin embargo, el artículo vigésimo primero transitorio de la ley N° 20.845 ya citado, mantiene vigente con ciertas excepciones, el Título II del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, para los establecimientos educacionales que al día 8 de

CVE 1176352

Director: Carlos Orellana Céspedes Sitio Web: www.diarioficial.cl **Mesa Central:** +562 2486 3600 **Email:** consultas@diarioficial.cl **Dirección:** Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

- junio de 2015 se mantengan en régimen de financiamiento compartido, quedando vigente como consecuencia, en dicho caso, el artículo 16.
- 5°.- Que, según el artículo 34 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, los establecimientos educacionales de financiamiento compartido, regidos por el Título II de dicho decreto con fuerza de ley, podrán cobrar derechos de matrícula conforme a lo establecido en el artículo 16, de la misma norma.
- 6°.- Que, de acuerdo a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 16 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, los establecimientos subvencionados de educación media podrán cobrar por concepto de derechos de matrícula, por una sola vez al año, la cantidad que anualmente fije el Ministerio de Educación mediante decreto supremo, el cual no podrá exceder del 20% de la unidad tributaria mensual vigente al momento de efectuarse el cobro.
- 7°.- Que, el inciso segundo del artículo 23 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, establece que los alumnos en condiciones de vulnerabilidad a que se refiere la letra a) bis del artículo 6° del mismo decreto con fuerza de ley, no podrán ser objeto de cobro obligatorio alguno.
- 8°.- Que, de acuerdo a la facultad contenida en el artículo 1°, letra c), del decreto supremo N° 632, de 1983, del Ministerio de Educación, la Ministra de Educación podrá suscribir "Por Orden de la Presidenta de la República", el decreto que fije los Derechos de Matrícula en establecimientos educacionales particulares subvencionados de educación media.

Decreto:

- **Artículo 1**°: Exceptúase el cobro de los Derechos de Matrícula y de Escolaridad para el año escolar 2017, en los establecimientos educacionales subvencionados de Enseñanza Media, ambas modalidades y los administrados por el decreto ley N° 3.166, de 1980, del Ministerio de Educación, que tengan un régimen de financiamiento gratuito.
- **Artículo 2**°: Fíjase, para el año escolar 2017, en \$3.500.- (tres mil quinientos pesos) el monto máximo de derecho de matrícula que podrán cobrar los establecimientos educacionales subvencionados de financiamiento compartido de Enseñanza Media, ambas modalidades.
- **Artículo 3**°: Establécese, que los padres o apoderados podrán aceptar pagar el total del monto máximo establecido o suscribir convenios con la dirección del respectivo establecimiento educacional, para pagar hasta en 3 cuotas este derecho.
- **Artículo 4**°: Déjase presente, que no podrá negarse o condicionarse la matrícula de un alumno o alumna por el no pago de este derecho o su pago parcial.
- **Artículo 5**°: Señálese que los alumnos y las alumnas en condiciones de vulnerabilidad no podrán ser objeto de cobro alguno y que, ningún establecimiento educacional subvencionado, cualquiera fuere el régimen de funcionamiento o modalidad de financiamiento, podrá cobrar matrícula a los alumnos y las alumnas de Enseñanza Parvularia y Básica.

Anótese y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Adriana Delpiano Puelma, Ministra de Educación.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Valentina Karina Quiroga Canahuate, Subsecretaria de Educación.